



Santiago, 6 de Agosto de 1993

S. E.
PATRICIO AYLWIN AZOCAR
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA
PRESENTE

Estimado Señor Presidente:

En relación a la inquietud planteada por el H. Senador don Sergio Onofre Jarpa, respecto a la condonación de la deuda fiscal de los propietarios de predios derivados de la reforma agraria, le adjunto a Us. el Proyecto de Ley propuesto por el citado Senador.

Dentro de los próximos días, pondré a su disposición un informe detallado sobre la materia que está siendo elaborado por el Tesorero General de la República.

Sin otro particular lo saluda atentamente,



Jorge Rodríguez G.
Subsecretario de Hacienda

PROYECTO DE LEY

ARTICULO 1°

Condónase a contar de la fecha de publicación de la presente ley la deuda fiscal de aquellos propietarios de predios derivados de la reforma agraria que se encuentren en la siguiente situación:

- 1° Que se trate de personas naturales;
- 2° Que sean propietarios de un máximo de hasta dos parcelas, cualesquiera sea su superficie o características, se trate de asignatarios originales o de adquirentes posteriores a cualquier título.
- 3° Trabajen directamente la tierra.

La condonación a que se refiere este artículo alcanza a todos los saldos vigentes o morosos, correspondientes a capital e intereses de cualquier naturaleza.

ARTICULO 2°

Para los efectos de esta ley, se entiende por predios derivados de la reforma agraria aquellos inmuebles transferidos, en cumplimiento de las leyes N° 15.020 y N° 16.640 y normas complementarias, por la ex Caja de Colonización Agrícola o por los organismos que la sucedieron o sustituyeron, y respecto de los cuales exista pendiente un saldo de precio calificado por ley como crédito fiscal.

ARTICULO 3°

El cumplimiento de los requisitos para gozar de los beneficios de la presente ley podrá acreditarse mediante informes del Instituto de Desarrollo Agropecuario y el Servicio de *Impuesto Inter* Tesorerías, los que podrán requerir los antecedentes que estimen necesarios para determinar la procedencia de dichos beneficios. Estos informes podrán considerar entre sus fundamentos declaraciones juradas de los interesados.

ARTICULO 4°

El que obtuviere los beneficios que otorga esta ley suministrando o proporcionando, a sabiendas, datos falsos o maliciosamente incompletos, será sancionado con presidio menor en sus grados medio o máximo; sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 210 del Código Penal.

ARTICULO 5°

Conjuntamente con la condonación que establece el artículo 1°, se condona la totalidad de las Contribución^s de Bienes

Raíces, vigentes o morosas y sus intereses de cualquier especie, respecto de las dos parcelas acogidas al beneficio referido, hasta la fecha de publicación de la presente ley.

ARTICULO 6°

El reglamento señalará las normas necesarias para solicitar y hacer efectivos los beneficios establecidos por la presente ley.